



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-15/2024

**PARTE ACTORA:**  
JOSÉ IBRAHIMM PÉREZ HINOJOSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE HIDALGO Y OTRA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA

**COLABORÓ:**  
JACQUELIN YADIRA GARCÍA  
LOZANO

Ciudad de México, a 15 (quince) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por la persona encargada de despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó el recurso de revisión INE-RSG/44/2023 promovido por la parte actora.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo A05**

Acuerdo A05/INE/HGO/CL/20-11-23 por el que se designa o ratifica, según corresponda a las consejeras y consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de

	Hidalgo para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027 <sup>1</sup>
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo <sup>2</sup>
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local o IEE</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Instituto Nacional, INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Junta Local</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo <sup>3</sup>
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución 44</b>	Resolución recaída al recurso de revisión INE-RSG/44/2023 emitida el 26 (veintiséis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) por la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Designación de consejerías

**1.1 Designación de consejerías locales.** Mediante acuerdo INE/CG540/2023<sup>4</sup> de 20 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil

<sup>1</sup> Visible en la página 89 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>2</sup> Son los órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral que se instalan y sesionan únicamente durante los procesos electorales en las juntas locales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral de cada una de las 32 (treinta y dos) entidades del país.

<sup>3</sup> Son los 32 (treinta y dos) órganos permanentes que se encargan de ejecutar las actividades del Instituto Nacional Electoral en cada entidad federativa se integra por una vocalía ejecutiva que preside la junta, una persona vocal secretaria, así como vocales de organización electoral.

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153209/CGor202309-20-ap-15.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-15/2024

veintitrés)<sup>5</sup> el Consejo General del INE designó o ratificó, según correspondiera, a las consejerías electorales de los consejos locales para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y, en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete).

**1.2 Acuerdo A01/INE/HGO/CL/01-11-23<sup>6</sup>.** El 1° (primero) de noviembre, el Consejo Local emitió el acuerdo de referencia, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de personas para ocupar los cargos de consejerías electorales en los consejos distritales del INE en Hidalgo, para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y, en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete).

**1.3 Solicitud de inscripción.** El 13 (trece) de noviembre la parte actora presentó su solicitud de inscripción para la integración de consejos distritales para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)<sup>7</sup>.

**1.4 Acuerdo A05<sup>8</sup>.** El 20 (veinte) de noviembre, el Consejo Local emitió el acuerdo indicado por el cual designó o ratificó, según correspondiera, a las personas consejeras distritales del INE en el estado de Hidalgo para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y, en su caso,

---

PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, todas las fechas serán referidas a 2023 (dos mil veintitrés) excepto si se menciona otro año de manera expresa.

<sup>6</sup> Visible en la página 45 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>7</sup> Visible en la página 110 del expediente principal de este juicio.

<sup>8</sup> Visible en la página 89 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete).

## **2. Juicios de la Ciudadanía**

**2.1 Primer Juicio de la Ciudadanía.** En contra del Acuerdo A05, el 27 (veintisiete) de noviembre, la parte actora presentó demanda ante la Junta Distrital, la cual la remitió a la Sala Superior quien lo recibió integrando el expediente SUP-JDC-642/2023. El 13 (trece) de diciembre posterior la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación al Consejo General del INE.

**2.2. Recurso de revisión.** El 26 (veintiséis) de diciembre, la persona encargada de despacho de la Secretaría del Consejo General del INE emitió la Resolución 44 en que se desechó el recurso de revisión al considerar que se interpuso de manera extemporánea<sup>9</sup>.

**2.3 Segundo Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con la resolución mencionada, el 30 (treinta) de diciembre, la parte actora presentó demanda ante Sala Superior quien formó el expediente SUP-JDC-777/2023.

**2.4 Remisión.** El 15 (quince) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), la Sala Superior emitió acuerdo plenario en que determinó que la competencia para conocer el medio de impugnación referido en el párrafo previo correspondía a esta Sala Regional por lo que ordenó su remisión<sup>10</sup>.

**2.5 Instrucción.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio SCM-JDC-15/2024 que fue turnado a la

---

<sup>9</sup> Visible en la página 1154 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>10</sup> Visible en la página 3 del expediente principal del presente juicio.



ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, y después de realizarse las diligencias y requerimientos necesarios, cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una persona ciudadana por derecho propio, a fin de controvertir la Resolución 44 que desechó el recurso que promovió para controvertir el Acuerdo A05; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución relacionada con el nombramiento de consejerías locales que se encuentran en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.
- Acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-777/2023** en que determinó que esta sala es la competente para conocer esta impugnación al tratarse de un medio de impugnación en que se controvierte el derecho a integrar autoridades electorales<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver párrafo 32 del acuerdo de referencia.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada y autoridad responsable, aunado a que mencionó hechos, agravios y ofreció pruebas<sup>12</sup>.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues la demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución fue notificada a la parte actora el 26 (veintiséis) de diciembre<sup>13</sup> por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) del mismo mes, de ahí que si la presentó el 30 (treinta) de diciembre<sup>14</sup> es evidente su oportunidad<sup>15</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple dichos requisitos pues es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio impugnando la Resolución 44 en que se desechó el recurso de revisión que promovió para controvertir el acuerdo de designación de consejerías distritales, por considerar que transgredió sus derechos al impedir que se analice el fondo de la controversia relativa a su designación como consejero electoral.

---

<sup>12</sup> Remitido a esta Sala Regional mediante acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-777/2023.

<sup>13</sup> Cédula de notificación electrónica consultable en la hoja 1167 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Sello de recepción de Sala Superior en la demanda, consultable en la hoja 10 del cuaderno principal de este expediente.

<sup>15</sup> Tomando en consideración el sábado 30 (treinta) pues de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



**d) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no procede algún otro medio de algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Regional, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1 Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la Resolución 44 y se determine que fue incorrecto que la Secretaría del Consejo General del INE desechara su medio de impugnación, con la pretensión final de que se le designara como persona consejera distrital propietaria.

**3.2 Causa de pedir.** La parte actora considera que al desechar su recurso se vulnera su derecho de acceso a la justicia pues considera que presentó su medio de impugnación dentro del plazo establecido dado que las oficinas de la Junta Local estarían cerradas, por lo que además se vulneró su derecho político electoral a integrar autoridades electorales.

**3.3 Controversia.** La controversia consiste en determinar si la Resolución 44 es conforme a derecho o si, como señala la parte actora, su medio de impugnación fue desechado indebidamente, y el Consejo Local vulneró sus derechos político electorales a integrar una autoridad electoral.

### **CUARTA. Consideraciones de la Secretaría del Consejo General en la resolución impugnada<sup>16</sup>**

En su oportunidad, la parte actora promovió ante la Junta Local su demanda en que controvirtió el Acuerdo A05 al considerar, entre otras cuestiones, que no se explicó por qué no se le designó como persona consejera propietaria, ni se realizó un análisis de su perfil,

---

<sup>16</sup> Visible en las páginas 1150 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

violentando los criterios y parámetros legalmente establecidos y faltando a los deberes de fundamentación y motivación adecuada<sup>17</sup>.

Ahora bien, la Secretaría del Consejo General del INE, antes de estudiar las alegaciones de la parte actora, analizó lo expuesto en el informe de la Junta Local, relativo a la causal de improcedencia de extemporaneidad, para lo que revisó el contenido del Acuerdo A05 en que entre otras cuestiones se estableció:

*“...**SEGUNDO.** Se instruye a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales, a que notifiquen su nombramiento a las personas designadas y/o ratificadas para integrar los Consejos Distritales del Instituto y las convoquen para la instalación en tiempo y forma a la sesión de instalación del Consejo Distrital correspondiente...”*

Al estimar que no contaba con los elementos suficientes para resolver solicitó las constancias de las notificaciones realizadas con motivo del acuerdo entonces impugnado.

Así, analizó que de la lectura de los artículos 9.3, 10.1.b de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por eso aquellos en los cuales no se hubiese controvertido la decisión dentro del plazo establecido para ello.

En ese sentido, señaló que el Acuerdo A05 fue publicado en los estrados de la Junta Local el 22 (veintidós) de noviembre, y que de las constancias allegadas al expediente, se desprendía que el mismo 22 (veintidós) de noviembre a las 19:40 (diecinueve horas con cuarenta minutos) le fue notificado a la parte actora al correo indicado en su solicitud de inscripción.

---

<sup>17</sup> Visible en la página 9 (nueve) del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-15/2024

Bajo ese contexto, concluyó que la entonces persona recurrente [ahora parte actora] fue debidamente notificada -en el correo electrónico que dispuso en el “*Formato de Solicitud de Inscripción*”- el 22 (veintidós) de noviembre, por lo que su plazo para impugnar el Acuerdo A05 transcurrió del 23 (veintitrés) al 26 (veintiséis) de noviembre, de manera que si interpuso su recurso hasta el 27 (veintisiete) resultaba evidente su extemporaneidad.

En virtud de lo anterior, desechó el medio de impugnación intentado por la parte actora.

**QUINTA. Síntesis de agravios.** En su demanda, la parte actora basa su pretensión en un indebido desechamiento por parte de la Secretaría del Consejo General del INE, y refiere diversos agravios presentados ante dicha instancia, los cuales pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

**1. Transgresión al principio rector de la función de legalidad en materia electoral**

Considera que la actuación del Consejo Local se hizo fuera de los criterios y parámetros legalmente establecidos y faltando a los deberes de fundamentación y motivación adecuada.

**2. Transgresión a ocupar un empleo o comisión del servicio público y omisión del Consejo Local de nombrarle como persona consejera propietaria**

Ello pues en su concepto le dieron el lugar que le corresponde a la parte actora, a otra persona, a pesar de que quien promueve esta demanda cuenta con un derecho adquirido al haber actuado en suplencia previamente y la renuncia de la persona consejera propietaria se dio una vez iniciado el proceso electoral.

### **3. Transgresión al principio de imparcialidad**

En su concepto existe parcialidad para sectores específicos de la población y en el caso la parte actora pertenece al grupo de personas jóvenes -grupo que se excluye del Acuerdo A05- ya que cuenta con 29 (veintinueve) años y de acuerdo con el comunicado de prensa 476/23 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se reconoce como población joven a personas de entre 12 (doce) y 29 (veintinueve) años.

### **4. Nula experiencia electoral de la persona designada**

Señala que la persona designada en la consejería que pretende ocupar no cuenta con los conocimientos en materia electoral y para evidenciarlo reproduce un cuadro extraído del Acuerdo A05 de título Análisis Individual de conocimientos y experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones -de la persona designada-, un extracto de su currículum y los resultados de las verificaciones realizadas a las personas consejeras electorales del Consejo Distrital 6 del INE en Hidalgo.

Para robustecer su dicho sostiene que se encuentra en igualdad de circunstancias a las referidas en las sentencias del juicio ST-JDC-35/2021 de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral y la del juicio TEEH-JDC-004/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Señala además que el Consejo Local no dio a conocer las motivaciones por las cuales no se le designó como persona consejera propietaria y mucho menos hizo un debido análisis de su perfil a pesar de cumplir los requisitos y contar con la experiencia electoral.



### **5. Falsedad relativa a que el Acuerdo A05 se fijó en los estrados de la Junta Local**

Refiere que es falso lo referido por la persona secretaria de la Junta Local con relación a que el Acuerdo A05 se fijó en los estrados de dicha junta el 20 (veinte) de noviembre.

Agrega que de conformidad con el artículo 95-II del Reglamento Interno de este tribunal, las notificaciones permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de 7 (siete) días y se asentará razón de su retiro.

La falsedad que señala la explica partiendo de referir que el 22 (veintidós) de noviembre se presentó en las oficinas de la Junta Local para revisar los estrados sin que el Acuerdo A05 estuviera publicado y según afirma, tampoco había una razón de retiro por lo que sostiene que si fue publicado se hizo con posterioridad a la fecha de que se presentó en las instalaciones de la Junta Local.

Para acreditar su dicho, anexó diversas fotografías de lo que señala, son los estrados de la Junta Local y el registro de entrada y salida de dicho órgano del INE.

### **6. Supuesta extemporaneidad**

Refiere que según un boletín de prensa de 1° (primero) de noviembre, el Consejo Local aprobó como horario de labores de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 (nueve a catorce horas) y de 15:00 a 18:00 (quince a dieciocho horas) y sábados de 09:00 a 14:00 (nueve a catorce horas).

En su concepto, si el Acuerdo A05 se le notificó el 22 (veintidós) de noviembre, el plazo que tenía para impugnar concluyó el 26 (veintiséis) siguiente; no obstante ello, al estar cerradas las

instalaciones y por ende la oficialía de partes de la Junta Local no le fue posible presentarlo en dicho plazo.

En ese sentido considera que el Consejo Local limitó su plazo con la aprobación de los horarios de labores y no respetó los plazos para que pudiera interponer el medio de impugnación.

Para comprobar lo anterior adjuntó a su demanda diversas pruebas con que pretende acreditar que la Junta Local estaba cerrado el último día que tenía para presentar el recurso que fue desechado por extemporáneo por la Secretaría del Consejo General del INE - desechamiento controvertido en este juicio-.

**SEXTA. Pruebas técnicas.** La parte actora aportó -entre otras pruebas- una memoria USB<sup>18</sup> que contiene 1 (un) video y 1 (un) audio; que se desahogó en términos de los artículos 14.6 de la Ley de Medios, 44-XIV y 56 del Reglamento Interno de este tribunal, mediante diligencia ordenada por la magistrada instructora el 29 (veintinueve) de enero a las 12:00 (doce horas) en la que se examinó y se certificó su contenido<sup>19</sup>.

Del acta levantada respecto del audio, se advierte una llamada -que según la parte actora realizó a la Junta Local-, en que entre otras cuestiones se mencionó lo siguiente:

*... Primera persona: Entonces por eso es que preguntaba o no sé si me puedan recibir.*

*Tercera persona: Ahorita si, sin ningún problema.*

*Primera persona: Pero mañana no.*

*Tercera persona: El día de mañana no laboramos.*

*Tercera persona: Ahorita si pudiera hasta las 2 (dos) de la tarde sin embargo no sé si pudiera dejarme un número de teléfono y comunicarme con usted para comentarle esta situación al secretario.*

---

<sup>18</sup> Acrónimo de *Universal Serial Bus*. En el caso es una memoria electrónica o dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos que se conecta para su consulta en una computadora.

<sup>19</sup> Admitida mediante acuerdo de 3 (tres) de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-15/2024

*Primera persona:* Ok, si de favor para ver que menciona el licenciado, este se lo doy.

*Tercera persona:* Si, por favor.

*Primera persona:* [dice un número].

*Tercera persona:* Con quien tengo el gusto.

*Primera persona:* Con José Pérez.

*Tercera persona:* Pérez que perdón.

*Primera persona:* Hinojosa.

*Primera persona:* José Pérez Hinojosa.

*Tercera persona:* perfecto, yo le comento al secretario y posteriormente nos estaríamos comunicando con usted.

*Primera persona:* Ok, gracias.

*Tercera persona:* De qué, hasta luego...

Lo anterior sin que la parte actora remitiera algún elemento adicional que brindara certeza de las personas participantes en esa llamada y los elementos de modo, tiempo y lugar en que ocurrió.

Por su parte, del video adjunto se observa que una persona coloca en pantalla un celular en donde refiere la fecha de 22 (veintidós) de noviembre y horario de 6:30 de la tarde (seis horas con treinta minutos), la persona que realiza la grabación describe que se encuentra en las instalaciones de la “Junta local del INE con cabecera en el estado de Hidalgo” con finalidad de revisar los estrados físicos y verificar la publicación del “acuerdo o la lista de los aspirantes a consejeros tanto ratificaciones como designaciones”.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

**7.1 Metodología** En primer lugar se estudiará el agravio relacionado con la supuesta extemporaneidad que la parte señala incorrectamente llevó a que se desechara su demanda primigenia, pues si la parte actora tuviera razón, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

**7.2. Estudio del agravio relacionado con la indebida determinación respecto a la extemporaneidad del recurso que interpuso contra el Acuerdo A05.** Como se advierte de la síntesis

previa, en el caso debe analizarse si la demanda intentada por la parte actora ante la instancia local fue debidamente desechada por ser extemporánea o si, por el contrario, se actualizaba algún supuesto jurídico que la Secretaría del Consejo General del INE debió tomar en consideración para analizar en el fondo las pretensiones de la parte actora.

La parte actora refiere que según el boletín de prensa “*INE Hidalgo Instala Consejo Local rumbo al Proceso Electoral Federal 2023-2024*”<sup>20</sup> de 1° (primero) de noviembre publicado en la página oficial del INE, el Consejo Local aprobó como horario de labores de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 (nueve a catorce horas) y de 15:00 a 18:00 (quince a dieciocho horas) y sábados de 09:00 a 14:00 (nueve a catorce horas).

Además, manifiesta que llamó a la Junta Local con la finalidad de preguntar si estarían laborando el domingo, confirmándole los horarios aprobados por el Consejo Local.

Por ello, considera que si el recurso le fue notificado el 22 (veintidós) de noviembre, el plazo que tenía para impugnar concluyó el 26 (veintiséis) siguiente; no obstante lo anterior, al estar cerradas las instalaciones del Consejo Local el último día referido, y por ende su oficialía de partes, no le fue posible presentarlo en dicho plazo.

---

<sup>20</sup> Consultable en la página electrónica: <https://centralectoralelectoral.ine.mx/2023/11/02/ine-hidalgo-instala-consejo-local-rumbo-al-proceso-electoral-federal-2023-2024/> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-15/2024

Los agravios son **fundados** según se explica enseguida.

De entrada, para abordar tales alegaciones es necesario señalar que el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

En ese sentido, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.2 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, al examinar la oportunidad de la demanda, la Secretaría del Consejo General del INE apreció que la parte actora había dejado de cumplir con un requisito de procedencia y que, por tanto -toda vez que consideró que la demanda resultaba extemporánea- no podía emitir un pronunciamiento que resolviera el fondo de lo planteado.

Al respecto, resulta orientador el desarrollo jurisdiccional que se ha dado en el sistema jurídico nacional precisamente al interpretar las directrices contenidas en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, se ha señalado que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo en cuestión implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, por lo que, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo

contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada convención constituye su transgresión por el Estado parte.

A propósito, la parte actora manifiesta que el Consejo Local dio a conocer su horario laboral mediante el boletín *“INE Hidalgo Instala Consejo Local rumbo al Proceso Electoral Federal 2023-2024”*, el cual era de lunes a sábados lo que considera que limitó su derecho ya que su término vencía el domingo 26 (veintiséis) de noviembre y no como se calculó por la responsable al emitir la Resolución 44.

En el caso, no es punto de controversia que el Acuerdo A05 fue notificado a la parte actora el 22 (veintidós) de noviembre -lo que incluso es reconocido en su demanda<sup>21</sup>-.

Ahora bien, la parte actora también manifiesta en su demanda que el Consejo Local limitó el plazo que tenía para presentar su demanda con la aprobación de su horario de labores en los términos del boletín señalado previamente y no respetó los plazos para que pudiera interponer el medio de impugnación, pues *“al estar cerradas las instalaciones y por ende Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, no me fue posible presentarlo en el día de dicho término”*.

A partir de estas premisas se debe destacar que la parte actora aportó diversas pruebas, entre otras 2 (dos) pruebas técnicas consistentes en un video y un audio que se acompañaban en medio electrónico (memoria USB<sup>22</sup>), indicando que con esta última prueba pretendía acreditar que le fue informado el supuesto horario de labores de la Junta Local, lo que implicaba que no abriría el domingo, -día en que vencía el plazo para presentar su

---

<sup>21</sup> Ver páginas 20 y 21 de la demanda.

<sup>22</sup> Acrónimo de *Universal Serial Bus*. En el caso es una memoria electrónica o dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos que se conecta para su consulta en una computadora.



impugnación- por lo que a su consideración es evidente que la Secretaría del Consejo General del INE no calculó el plazo para interponer su demanda de manera adecuada.

Al respecto, de la diligencia ordenada por la magistrada instructora para el desahogo de dichas pruebas -en particular al audio-, se advierte una conversación en la que participan 3 (tres) personas, la cual versa -según afirmó la parte actora- sobre el horario de labores de la Junta Local, y culmina requiriendo a quien se ha identificado como persona solicitante un número telefónico para poder darle seguimiento a su petición relacionada con conocer si estarían o no abiertas las oficinas.

No obstante ello, se trata de pruebas técnicas y por tanto tienen naturaleza indiciaria, por lo que serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación con los demás elementos que hay en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a efecto de verificar los hechos denunciados.

Lo anterior, en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>23</sup>.

En ese sentido, considerando los indicios que se arrojaban de dicha prueba, la magistrada instructora requirió a la Junta Local que entregara un informe detallado de la atención que se dio a dicha

---

<sup>23</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas. 23 y 24.

llamada -en caso de que hubiera sucedido-, en respuesta a lo cual la referida junta informó<sup>24</sup> lo siguiente:

- La persona identificada como “*tercera persona*” en la diligencia refiere a Andrés Gabriel Hernández, persona encargada de la oficialía de partes de la Junta Local, quien señala que fue la única llamada y contacto que se estableció con la parte actora, no habiendo una interacción posterior hasta el 27 (veintisiete) de noviembre que fue el día en que presentó su medio de impugnación en la oficialía de partes.
- No se estableció ningún tipo de contacto con la parte actora toda vez que la información proporcionada en la llamada fue correcta, conforme a lo establecido en el Acuerdo A03/INE/HGO/CL/01-11-23 aprobado por el Consejo Local, por el que se establecieron los horarios de labores.
- El Acuerdo A05 fue aprobado el 20 (veinte) de noviembre motivo por el cual se realizó una guardia de 24 (veinticuatro) horas el 24 (veinticuatro) siguiente por tratarse del plazo perentorio para la interposición de medios de impugnación.
- La parte actora tuvo conocimiento del horario de labores desde el 1° (primero) de noviembre al tratarse de un acuerdo público, por lo que estuvo en posibilidad de acudir 24 (veinticuatro) horas previas a su vencimiento, o en su caso presentarlo ante la oficialía de partes de la Sala Superior.

Establecido lo anterior, conviene destacar que esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes que las causas de improcedencia deben ser manifiestas y acreditarse de manera fehaciente, sin dejar lugar a dudas sobre los elementos que acreditan la causal respectiva, lo que no ocurrió en el caso pues la Secretaría del Consejo General se limitó a contabilizar el día en que se notificó a la parte actora el Acuerdo A05 y aquel en que presentó

---

<sup>24</sup> Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/141/2024, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 5 (cinco) de febrero.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-15/2024**

el medio de impugnación, sin revisar las actuaciones realizadas por la Junta y el Consejo Locales que podrían haber impactado en la oportunidad de la presentación de su demanda.

En este sentido debe destacarse que el Consejo General adujo en su informe circunstanciado que la parte actora tuvo oportunidad de conocer el Acuerdo A05 el 20 (veinte) de noviembre -fecha de su aprobación- pues la sesión en que se aprobó fue pública y desde el acuerdo A01/INE/HGO/CL/01-11-23 se dio a conocer que en esa fecha se realizaría la aprobación del acuerdo en que se designaran y ratificaran las consejerías; consecuentemente, en consideración del referido consejo, el plazo que la parte actora tenía para impugnar el referido Acuerdo A05 “precluyó” el 24 (veinticuatro) de noviembre.

Además, sostiene que la parte actora reconoció en su demanda que se enteró de la existencia del Acuerdo A05 el 21 (veintiuno) de noviembre mediante la publicación de un boletín -por parte del Consejo Local- en su perfil de Facebook.

Finalmente, refirió que también en su demanda, la parte actora dijo que el 23 (veintitrés) de noviembre acudió a la Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE en Hidalgo para que se le notificara el Acuerdo A05, lo que, a decir del Consejo Local, no acreditó.

Ahora bien, la Secretaría del Consejo General al examinar la oportunidad de la demanda apreció que se había incumplido lo dispuesto en la Ley de Medios, pues a la parte actora se le notificó el 22 (veintidós) de noviembre e interpuso su recurso hasta el 27 (veintisiete), es decir fuera de los 4 (cuatro) días establecidos en dicha ley para tal efecto.

Al interponer la demanda del presente juicio la parte actora hizo valer diversas manifestaciones relativas a que derivado del de lo difundido en el boletín de prensa *“INE Hidalgo Instala Consejo Local rumbo al Proceso Electoral Federal 2023-2024”*<sup>25</sup> y la llamada realizada a la Junta Local, tuvo conocimiento de que el domingo estarían cerradas sus instalaciones, lo que limitó su plazo para interponer su medio de impugnación, por lo que considera válido que, al haber cerrado la referida junta el último día que tenía para interponer su demanda, la hubiera presentado al siguiente día que dichas oficinas abrieron.

Por lo anterior la magistrada instructora requirió a la Junta Local y la misma confirmó lo alegado por la parte actora; es decir, que se le informó de manera correcta que su horario de labores era de lunes a viernes y los días sábados -en ciertas horas-, permaneciendo cerradas las oficinas el domingo.

En tal virtud, es evidente que la parte actora tiene razón al afirmar que su demanda fue presentada de manera oportuna pues en términos de lo establecido en la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**<sup>26</sup>, al haber permanecido cerradas las oficinas de la Junta Local el último día del plazo que tenía para presentar su demanda, ese día no debió

---

<sup>25</sup> Consultable en la página electrónica: <https://centralelectoral.ine.mx/2023/11/02/ine-hidalgo-instala-consejo-local-rumbo-al-proceso-electoral-federal-2023-2024/> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>26</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 24 y 25.



ser contabilizado para efectos de revisar si la había interpuesto en tiempo o no.

Así, considerando que conoció el Acuerdo A05 el 22 (veintidós) de noviembre, el plazo que tenía para impugnarlo transcurrió del 23 (veintitrés) al 27 (veintisiete) siguientes, sin contar el domingo 26 (veintiséis) como parte de esos 4 (cuatro) días pues la autoridad responsable en aquella instancia [Junta Local], no laboró ese día.

Así, si bien la Secretaría del Consejo General no debió desechar la demanda, resulta evidente que desconocía los elementos que la parte actora y la propia Junta Local aportaron en esta instancia en torno al cierre de esta última el 4° (cuarto) día que tenía la parte actora para impugnar el Acuerdo A05.

Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, es que esta Sala Regional estima que el agravio relacionado con la indebida determinación respecto a la extemporaneidad del recurso que interpuso contra el Acuerdo A05 es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, en consecuencia, se considera que, dado que la parte actora ha alcanzado su pretensión, es innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad.

Por ende, la resolución impugnada debe **ser revocada** para el efecto de que, considerando que la demanda de la parte actora contra el Acuerdo A05 es oportuna, de no existir alguna otra causal de improcedencia, se emita la resolución que corresponda.

Lo anterior deberá realizarlo la autoridad competente en un plazo de 15 (quince) días naturales siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **3 (tres) días naturales** posteriores a que resuelva y notifique lo conducente a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Consejo Local, **por oficio** a la Secretaría del Consejo General del INE y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.